

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- **Concesiones de las empresas T.V.I. Nacional, S.A. de C.V., Tlxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo, conjuntamente, "Cablecom").

- a) **Concesiones de T.V.I. Nacional, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a favor de Leonardo Julián López Sainz Puga un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Veracruz.

Con oficio 1.-489 de fecha 13 de diciembre de 1999, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión expedida al C. Leonardo Julián López Sainz Puga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa T.V.I. Nacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "T.V.I. Nacional").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de T.V.I. Nacional para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio local fijo en el estado de Veracruz, (en lo sucesivo, la "Concesión de T.V.I. Nacional").

- b) **Concesiones de Tlaxcable, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Antonio Jorge Letayf y Trejo, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Tlaxcala.

Mediante oficio 112.202-0247 de fecha 17 de enero de 2005, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión expedida al C. Antonio Jorge Letayf y Trejo para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tlaxcable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tlaxcable").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tlaxcala, (en lo sucesivo, la "Concesión de Tlaxcable").

- c) **Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Asistencia Internacional en Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en San Luis Potosí.

Mediante oficio No. 112.207-0281 de fecha 31 de enero de 2002, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Asistencia Internacional en Cable, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Grupo Cable T.V. de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo, la "Concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

- d) **Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión del Norte Coahuila, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión del Norte Coahuila"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Coahuila.

El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Azteca") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Tamaulipas.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión del Norte Coahuila y Tele Azteca, para prestar el servicio fijo de telefonía local.

Mediante oficio No. 2.-149/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Televisión del Norte Coahuila para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tele Azteca (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Azteca").

- e) **Concesión de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría, otorgó a Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telecable del Estado de México") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Telecable del Estado de México para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio local fijo con

cobertura en el Estado de México (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Cable del Estado de México").

- f) **Concesiones de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión por Cable de Tabasco"), y a Telecable de Cd. del Carmen, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telecable de Cd. del Carmen") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en Tabasco y en Campeche, respectivamente.

Mediante oficio No. 2.-147/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Telecable de Cd. del Carmen para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Televisión por Cable de Tabasco.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión por Cable de Tabasco para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en los estados de Tabasco y Campeche (en lo sucesivo, la "Concesión de Televisión por Cable de Tabasco").

- g) **Concesiones de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** El 7 de mayo de 1999, la Secretaría, otorgó a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "MetroRed") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para el servicio de telefonía local con cobertura en el Distrito Federal y zona conurbada.

Con oficio CFT/D06/CGST/DGSLR.-8663/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura del servicio de telefonía local a MetroRed, a las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Querétaro, Puebla, Pachuca y Toluca.

El 12 de septiembre de 2008, la Secretaría, otorgó a MetroRed un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional.

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional, para los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía local y telefonía pública.

En lo sucesivo, a las concesiones de red pública de telecomunicaciones relacionadas en los incisos a) al g) anteriores, se les denominará como la "Concesiones de Cablecom".

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

V.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE. S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA. S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE*

ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”* (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

- VI.-** **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VII.-** **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VIII.-** **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- IX.-** **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se

estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

X.- Condiciones Técnicas Mínimas.- El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones*", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas").

XI.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 15 de julio de 2015, la apoderada legal de Cablecom y el apoderado legal de Telmex, presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir, por una parte, Cablecom con las empresas Telmex y Telnor, así como, Telmex con la empresa Cablecom, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, la apoderada legal de Cablecom manifestó que mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, notificado mediante el SESI el mismo día, solicitó formalmente a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones de interconexión para el establecimiento de los términos y condiciones aplicables para el año 2016.

Para acreditar lo anterior, respecto del desacuerdo promovido por Cablecom en contra de las empresas Telmex y Telnor, la apoderada legal de Cablecom ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Página del SESI con número de registro IFT/UPR/1562, en la que se hizo constar la notificación hecha a Telmex y Telnor para dar inicio a las negociaciones de interconexión entre las redes de Cablecom con las redes de Telmex y Telnor.

Por otro lado, respecto del desacuerdo promovido por Telmex en contra de Cablecom, el apoderado legal de Telmex manifestó que mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, notificado a través del SESI el mismo día, solicitó formalmente a Cablecom el inicio de negociaciones de interconexión para el establecimiento de los términos y condiciones aplicables para el año 2016.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Telmex ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Documental consistente en escrito de fecha 15 de mayo de 2015, ingresado en el SESI en la misma fecha, a través de la solicitud IFT/UPR/1455, por el cual Telmex solicitó a Cablecom el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que mediante las solicitudes IFT/UPR/1562 e IFT/UPR/1455, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Cablecom y Telmex y Telnor, así como entre Telmex y Cablecom, llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

XII.- Acuerdos de Admisión y Oficinos de Vista. Mediante los acuerdos que más adelante se detallan, notificados a Cablecom y a Telmex y Telnor, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaron los apoderados legales de Cablecom y de Telmex y Telnor, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Concesionario	Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación
Cablecom	17/07/001/2015 EXP.162.150715/ITX	17-07-2015	04-08-2015
Telmex y Telnor			04-08-2015
Telmex	03/08/001/2015 EXP.193.150715/ITX	03-08-2015	04-08-2015
Cablecom			04-08-2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Cablecom, Telmex y Telnor de la Solicitudes de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los acuerdos en comento, manifestaran lo que a su derecho convinieran e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir, por una parte, Cablecom con Telmex y Telnor, y por otra, Telmex con Cablecom, y de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

- XIII.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 11 de agosto de 2015, el apoderado legal de Cablecom, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista vinculado al proceso iniciado por Telmex.
Mediante Acuerdo 14/08/002/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, el Instituto le otorgó a Cablecom una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al acuerdo de admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la apoderada legal de Cablecom. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo con fecha 18 de agosto de 2015.
- XIV.- Respuesta al Oficio de Vista.** Los días 11 y 21 de agosto de 2015 los apoderados legales Telmex y Telnor y Cablecom, respectivamente, presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales dieron contestación a los Oficios de Vista. En dichos escritos, Cablecom, Telmex y Telnor manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, "Respuesta de Cablecom" y "Respuesta de Telmex y Telnor").
- XV.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo que más adelante se detallan, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por las partes, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

Concesionario	Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación
Cablecom	01/09/003/2015	01-09-2015	07-09-2015
Telmex y Telnor	EXP.162.150715/ITX		08-09-2015
Telmex	09/09/002/2015	09-09-2015	15-09-2015
Cablecom	EXP.193.150715/ITX		15-09-2015

- XVI.- Alegatos.** Los días 10 y 18 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telmex y Telnor").

El 9 y 18 de septiembre de 2015, el representante legal de Cablecom presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó prórroga para formular alegatos solicitados en los Acuerdos 01/09/002/2015 y 09/09/003/2015. Mediante Acuerdo 15/09/003/2015, notificado por instructivo el 22 de septiembre de 2015 y Acuerdo

22/09/004/2015, notificado por instructivo el 24 del mismo mes y año, se le concedió a Cablecom una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dichos acuerdos para presentar sus alegatos.

El 23 y 25 de septiembre de 2015, la apoderada legal de Cablecom, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Cablecom").

XVII.- Cierre de la instrucción y acumulación. El Instituto notificó el 05 de octubre de 2015 a Cablecom y a Telmex y Telnor, el Acuerdo 28/09/005/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telmex en contra de Cablecom y a su vez, por Cablecom en contra de Telmex y Telnor tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telmex en contra de Cablecom.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con

los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de

manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.⁽¹⁾

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión. En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

^[1] Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta

forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que, el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas

condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Cablecom, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente, por una parte, Cablecom requirió a Telmex y Telnor, y por la otra, Telmex requirió a Cablecom, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Cablecom, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Cablecom notificó a Telmex y Telnor y a su vez Telmex notificó a Cablecom con fecha 15 de mayo de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Cablecom y Telmex solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente XI, consistentes en las páginas del SESI del Instituto, con números de registro IFT/UPR/1562 e IFT/UPR/1455, se observa que Cablecom solicitó el inicio de negociaciones a Telmex y Telnor, mientras que Telmex solicitó el inicio de

negociaciones a Cablecom, respectivamente, a fin de acordar las condiciones no convenidas de interconexión en las modalidades antes descritas así como la tarifas aplicables.

Asimismo, las partes manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo entre ellas. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Cablecom y la Respuesta de Telmex y Telnor, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por ambas partes.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.- En la Resolución del AEP, a la que hace referencia el Antecedente V, y más precisamente en las Medidas Fijas, se estableció la Medida Trigésima Sexta, la cual señala a la letra lo siguiente:

"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos

de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "

Es así que las tarifas para los servicios de originación, terminación y tránsito que cobrará el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". En la cual el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR.

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, en cuyos Acuerdos Primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Lo anteriormente citado corresponde al marco jurídico mediante el cual este Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento.

SEXTO.- Valoración de pruebas. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración, que la

autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto de las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

6.1. Pruebas ofrecidas por Cablecom

- a) Documental consistente en la página del SESI del Instituto Federal de Telecomunicaciones con número de registro IFT/UPR/1562, mediante la cual pretende acreditar la notificación hecha por Cablecom a Telmex y Telnor para dar inicio a negociaciones de interconexión, misma que puede consultarse en <http://www.ift.org.mx/interconexion/1562>. Este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución llevaron a cabo su trámite dentro del SESI.

6.2 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

- a) Dentro del Expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/193.150715/ITX
 - i. Documental consistente en escrito de fecha 15 de mayo de 2015 dado de alta en la misma fecha en el Sistema, por el cual Telmex pretende acreditar que solicitó a Cablecom el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex debe pagar a Cablecom para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.
 - ii. Documental consistente en la propuesta de Telmex dada de alta en el Sistema con fecha 6 de julio de 2015, mediante la cual pretende acreditar la propuesta hecha a Cablecom para pagarle una tarifa de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión, para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

Este Instituto les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción de que las negociaciones materia de la presente Resolución se llevaron a cabo dentro del SESI, por lo que este Instituto considera que las manifestaciones de Telmex se encuentran debidamente acreditadas.

b) Dentro del Expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/162.150715/ITX

- i. Documental consistente en el proyecto de convenio de interconexión que Telmex y Telnor solicitan a este Instituto sea revisado, y de contar con su visto bueno se ordene la celebración del mismo por contener las condiciones actuales bajo las cuales se rige la prestación de los servicios de interconexión;
- ii. Documental consistente en el escrito de fecha 15 de julio de 2015, por el cual Telmex y Telnor pretenden acreditar la solicitud de intervención del Pleno del Instituto para que resuelva la solicitud de resolución al desacuerdo de interconexión presentado por Telmex y Telnor en contra de Cablecom, respecto de las condiciones, términos y tarifas, solicitadas por Telmex y Telnor en el escrito de inicio de negociaciones de fecha 15 de mayo de 2015 tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- iii. Documental consistente en las pantallas del SESI en las cuales constan las solicitudes de inicios de negociaciones propuestas por Telmex y Telnor a Grupo Cablecom con fecha 15 de mayo de 2015, así como la propuesta de tarifa remitida a dichos concesionarios el día 6 de julio de 2015.

Respecto de la documental a que se refiere el numeral i, este Instituto le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR; no obstante, se desestima toda vez que de la valoración de la misma, se observa que dicha documental más que tratarse de una prueba, se refiere a una petición por parte de Telmex y Telnor para que este Instituto revise dicha documental, consistente en una propuesta de convenio de interconexión,

Por cuanto hace a las documentales a que se refieren los numerales ii y iii, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por hacer prueba plena y causar convicción de los hechos legalmente afirmados por Telmex y Telnor,

consistentes en (i) la solicitud de inicio de negociaciones por parte de Telmex a Cablecom, tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y (ii) la solicitud de intervención del Instituto para resolver las condiciones, términos y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que este Instituto considera que las manifestaciones de Telmex y Telnor se encuentran debidamente acreditadas.

6.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- a) Toda vez que ambas partes ofrecieron la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser esta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución de Cablecom y en los diversos escritos presentados por dicho concesionario en el procedimiento en que se actúa, Cablecom plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de Telecomunicaciones de Cablecom y las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor.
- b) La tarifa por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a razón de \$0.004181 pesos por minuto de interconexión.
- c) Tarifa de interconexión que se pagan mutua y recíprocamente Telmex y Cablecom para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- d) Tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, aplicable al tránsito que curse en las redes de Cablecom y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor, a razón de \$0.005059 pesos por minuto de interconexión.

- e) Las contraprestaciones que Cablecom y que Telmex y Telnor se deben pagar por los servicios de interconexión, se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.
- f) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes de Cablecom y Telmex y Telnor, y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP, en su versión SIP.
- g) Otras condiciones técnicas y operativas aplicables, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión entre las redes del servicio fijo de Cablecom y la red del servicio fijo de Telmex.

Por su parte, Telmex y Telnor, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto de la improcedencia del procedimiento administrativo, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- h) Tarifas que Telmex deberá pagar a Cablecom por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- i) Ordenar la firma del convenio de interconexión en los términos del documento que Telmex y Telnor exhiben.

De lo anterior, toda vez que Cablecom, Telmex y Telnor señalaron expresamente al Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, este Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios que sean jurídica y técnicamente factibles, en términos del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe señalar, que respecto de la petición a que se refiere el inciso f), se señala que la misma fue materia de la Resolución P/IFT/071015/224 que dictó el Pleno de este Instituto con fecha 07 de octubre de 2015, mismo que se resolvió en los siguientes términos:

**QUINTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá otorgar a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de Internet (IP), en términos de lo establecido en las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante".*

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones."

Por lo anterior, al dar debido cumplimiento a la Resolución señalada, las mismas se tendrán por atendidas por lo que resulta innecesario que en el presente procedimiento, el Instituto se pronuncie sobre condiciones previamente resueltas.

Asimismo, la condición planteada en el inciso **g)**, consistente en otras condiciones técnicas y operativas, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señaladas en los diversos escritos presentados a lo largo de los procedimientos hoy acumulados, cuáles son aquellas condiciones técnicas y operativas que le impiden llevar a cabo la interconexión con Telmex y Telnor, por lo cual Telmex y Telnor tampoco estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía.

Ahora bien, la condición a que se refiere el inciso **a)** es coincidente con la condición identificada con el inciso **d)**, asimismo, la condición identificada con el inciso **c)** queda comprendida en la condición identificada con el inciso **h)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, dichas condiciones se atenderán de manera conjunta. En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de Telecomunicaciones de Cablecom y las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor.
- b) La tarifa por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a razón de \$0.004181 pesos por minuto de interconexión.
- c) Tarifa de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 que Telmex y Cablecom se pagarán de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.
- d) Tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, aplicable al tránsito que curse en las redes de Cablecom y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor, a razón de \$0.005059 pesos por minuto de interconexión.
- e) Las contraprestaciones que Cablecom y que Telmex y Telnor se deben pagar por los servicios de interconexión, se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Telmex y Telnor en relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia del desacuerdo de interconexión

En la Respuesta de Telmex y Telnor, manifiestan que en los puntos petitorios del escrito de fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual Cablecom solicitó la intervención del Instituto para resolver las condiciones no convenidas entre las partes, la representante legal de Cablecom, se ostenta como apoderada de Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., y no así de Cablecom, como correspondería al escrito, sin embargo el Instituto manifiesta que del análisis integral del escrito, se desprende que la personalidad que acredita es respecto de Cablecom, por

lo que para efectos del Acuerdo el Instituto entenderá que el mismo versa sobre las condiciones de interconexión que Cablecom no pudo convenir con Telmex y Telnor.

Argumentan Telmex y Telnor que la interpretación del Instituto es totalmente improcedente y en ese sentido, toda vez que el procedimiento administrativo es de estricto derecho, y por regla general no opera la suplencia de la queja deficiente a favor del solicitante, deviene en improcedente la actuación del Instituto, puesto que el hecho de aclarar o interpretar la redacción de los escritos de solicitud de desacuerdo de interconexión, contraviene las garantías de seguridad procesal y jurídica en dichos procedimientos.

Asimismo, en sus alegatos, Telmex y Telnor señalan que a través de escrito de fecha 11 de agosto de 2015, Telmex y Telnor hicieron valer como cuestión previa la improcedencia del desacuerdo de interconexión en que se actúa, *"toda vez que quien suscribió el escrito mediante el cual se promovió el desacuerdo de interconexión correspondiente, se ostentó como representante legal de empresas distintas a aquellas que supuestamente solicitaron la intervención de este Instituto, como lo son: TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISIÓN DEL NORTE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., Y TELECABLE DE CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., (en delante de forma conjunta "Grupo Cablecom") aplicando de forma ilícita la suplencia de la queja a favor de dicho Grupo"*, por lo que Telmex y Telnor solicitaron al Instituto dejase de actuar decretando la improcedencia del desacuerdo en que se actúa.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, y por lo que hace a la manifestación hecha por Telmex y Telnor en su escrito de alegatos en cuanto a las empresas que *"supuestamente solicitaron la intervención de este Instituto"*, esta resulta imprecisa dado que las empresas a las que pretende referirse no incluyen a Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V., ni a Telecable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V., como se puede observar en el escrito de fecha 15 de julio de 2015, presentado por Cablecom, el cual a foja 7, se encuentra debidamente suscrito por la C. Ana María Solórzano Luna Parra, en su carácter de apoderada legal de las empresas TVI Nacional, Tlaxcable, Grupo Cable TV de San Luis Potosí, Tele Azteca, Tele Cable del Estado de México, Televisión por Cable de Tabasco, todas S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, es importante señalar que este Instituto no está realizando una interpretación de lo señalado en el Escrito de Solicitud presentado por Cablecom, ni pretende operar en favor de Cablecom la suplencia de la queja deficiente como Telmex y Telnor pretenden hacer creer, toda vez que es un hecho notorio que dicho escrito refiere a la solicitud de resolución de las condiciones de interconexión que Cablecom no pudo convenir con Telmex y Telnor. Si bien lo señalado por Telmex y Telnor se trata de una imprecisión por parte de Cablecom, deviene en infundado que lo concluido por el Instituto al realizar un análisis integral del Escrito de Solicitud de Cablecom, en el sentido de que el mismo versa sobre las condiciones de interconexión que Cablecom no pudo convenir con Telmex y Telnor, contravenga las garantías de seguridad procesal y jurídica, como Telmex y Telnor señalan.

Una vez que se han analizado las manifestaciones generales efectuadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, el Instituto procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifa de Interconexión para el ejercicio 2016

En la solicitud de inicio de negociaciones, Cablecom solicita, entre otras, la tarifa por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a razón de \$0.004181 pesos por minuto de interconexión.

Por su parte, en las manifestaciones de Telmex y Telnor, dichos concesionarios solicitan a este Instituto que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

Cablecom, en sus manifestaciones, solicita la tarifa de interconexión que Cablecom y Telmex se pagarán de forma recíproca para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, misma que deberá ser acorde con lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR. Asimismo, solicita la tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, aplicable al tránsito que curse en las redes de Cablecom y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor, a razón de \$0.005059 pesos por minuto de interconexión.

Respecto de la tarifa de tránsito propuesta por Cablecom, Telmex y Telnor señalan que dicha tarifa carece de cualquier sustento legal y económico, dado que Cablecom simplemente se limita a solicitar una determinada tarifa sin detallar los elementos utilizados para tal efecto. Señalan Telmex y Telnor que Cablecom, con la finalidad de distraer y persuadir al Instituto, requiere una tarifa que representa una disminución de

casi el 20% respecto de la tarifa determinada por el Instituto para el periodo 2015, por lo que al no manifestar argumentos suficientes, concretos y contundentes para determinar las razones o fórmulas económicas por virtud de las cuales solicitó una tarifa determinada, consecuentemente la misma debe ser desechada por el Instituto.

Manifiesta que la tarifa que al efecto determine el Instituto deberá ser congruente con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión.

Asimismo, señala que en la determinación de los términos de las condiciones que se contengan en las resoluciones que en su momento emita el Instituto en los desacuerdos de interconexión, debe asegurarse invariablemente que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor en cuanto a que:

- a) Que el concesionario que solicite la interconexión, pague a Telmex y Telnor el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.
- b) Que Telmex y Telnor sean indemnizadas adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a su red que resultaren de la interconexión.
- c) Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante su red y otras redes conectadas a su red.
- d) Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan.
- e) Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de Telmex y Telnor, y el operador en forma equitativa.

Finalmente, en sus alegatos, Telmex y Telnor reiteran su petición en el sentido de que se determine la tarifa que por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, Telmex y Telnor deberán pagar a Cablecom, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 de acuerdo al marco normativo vigente y que los mismos se reflejen mediante la celebración de un nuevo Convenio Marco de Interconexión entre Telmex, Telnor y Cablecom.

Por su parte, Cablecom, en sus alegatos, reitera lo solicitado en los diversos escritos presentados en el presente procedimiento, incluyendo la tarifa de originación, misma que fue materia de las negociaciones.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Cablecom, Telmex y Telnor, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)"

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto con fecha de 1 de octubre de 2015 publicó en el DOF el citado Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad con fundamento en el Acuerdo de Tarifas 2016 y demás disposiciones aplicables, anteriormente citados, a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a Cablecom por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente. Por otra parte, con relación a la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red pública de telecomunicaciones de Telmex y Telnor, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) *Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"*

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos de Telmex y Telnor se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de la tarifa de originación, solicitada por Cablecom en sus alegatos, si bien esta no fue materia de la Solicitud de Resolución de Cablecom, una realidad innegable es que el cumplimiento de la Resolución del AEP, así como el Acuerdo de Tarifas 2016 son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno.

En virtud de lo anterior y respecto de las tarifas de tránsito y originación se señala que:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la tarifa por los Servicios de Tránsito prestados por el Telmex y Telnor será de \$0.004608 pesos M.N. por minuto.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la tarifa por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.003816 pesos M.N. por minuto de Interconexión.

Las tarifas de interconexión anteriores corresponden a aquellas que Cablecom deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito y por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

2. Contraprestaciones

Cablecom y Telmex y Telnor, manifiestan su petición para determinar el pago por los servicios de interconexión con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Consideraciones del Instituto

Por cuanto hace a la medición de tráfico, este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma que, si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2016, están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de Interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Cablecom, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, , 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII; del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá pagarle a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, serán las siguientes:

- Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos, \$0.003816 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de tránsito, \$0.004608 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa de terminación en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., queda sujeta a lo establecido en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones de la presente resolución y lo determinado en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlxacable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

504



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/511.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo; así como del Resolutivo Quinto en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016; así como del Resolutivo Quinto, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Quinto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en los términos señalados, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.